# = Fratado General=

### de Etrbitarje entre la República Argentina

### y la República del Ecnador.

Su Excelencia el Señor Presidente de la Republica Argentina y su Excelencia el Presidente de la República del Ecucidor, inspirándose en los principios de la Convención para el arreglo poacífico de los conflictos internacionales celebrada en Ra Haya el 29 de julio de 1899, y deseando, de conformidad con el Artículo 19 de dicha Convención, consagrar por medio de un Acuerdo General, el principio del Arbitraje obligatorio en sus relaciones reciprocas, han resuelto celebrar una Convención á este efecto autorizando como sus Llenipotenciarios:

Su Excelencia el Señor Dresidente de la Republica Argentina:

Extraordinario y Ministro Llenipotenciario cle la República Argentina en los Estados Unidos de America y Enviado Extraordinario y Ministro Llenipotenciario extraordinario y Ministro Llenipotenciario en Missión Especial ante el Gobierno de los Estados Unidos de Lenipotenciario en Misión Especial ante el Gobierno de los Estados Unidos de Lenezatelos.

Su Excelencia el Señor Dresidente de la República del Ecuador:

A su Excelencia el Señor Embajador Especial Doctor Don José Geralta, ex-Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes clespués de haberse comunicado sus Élenos Loderes respectivos, que fueron hallados en buena y clebida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

#### Mrticulo I.

Pas Allas Lartes contratantes se obligan à someter al arbitraje todas las diférencias de cualquier naturaleza, que surjan entre Ellas, y que no pudie-ran ser resueltas por la vía diplomàtica, exceptuando las relativas à dispo-siciones constitucionales vigentes en uno ó en otro Estado.

En todos los casos serán

sometidas al arbitraje las ouestiones signientes:

1.º Pous diferencias relativas à la interpretación o aplicación de las Convenciones celebradas o á celebrarse entre las Lartes contratantes.

2º Pous diférencias que se refieran à la interpretacion é aplicación de un principio de derecho internacional.

Se someterá asimismo al Arbitraje el punto de saber si una cuestión constituye ó nó una de las diferencias previstas en los incisos 1º 1/2º cerriba indicados.

Quedan escuresamente substraidas del arbitraje las cuestiones relativas á la nacionalidad de los individuos.

#### Articulo 2º

En cada caso las Allas Lartes contratantes firmarán un compromiso especial que determine el objeto del liligio, y, si fuere necesario, el asiento del Frubunal, el idioma de que éste hará uso, así como los que se autorice à emplear ante el, el importe de la suma que cada Larte deberá depositar unhicipadamente para las costas, la forma y los plazos que deban observarse para la constitución del tribunal y el canje de memorias y documentos, y, en general, todas las condiciones en que se conviniere.

A falta de compromiso, los árbitros, nombrados según las reglas establecidas en los artículos 3. y 4. del presente tratado, juzgarán tomando por base las pretensiones que les fueren sometidas.

Lor la demás, y en auscreta de acuerda especial, se cyclicarán las disposiciones establecidas 3001' la Convención juara el arrieglo jocicifico de los conflictos internacionales, fire muda en Ra Maya el 29 de julio de 1899, sin joerjuicio de las adiciones y modificáciones contenidas en los artículos siguientes.

#### Articulo 3.º

Salvo estipulación en contrario, el tribunal se compondrá de tres miembros. Los dos Lartes nombrarán cada una un árbitro, que se tomará con preferencia, de la lista de los miembros de la Corte permanente establecida por la citada Convención de Ra Haya, y se pondrán de acuerdo poura la elección del árbitro tercero. Si no se tiegara a un acuerdo sobre este punto, las Lartes se dirigirán á una tercera Cotencia para que Ella haga esta designación, es aun sobre este particular hubiera desacuerdo se elevará una solicitud

à Su Magestad la Reine de los Laises Bajos o à Sus Sucesores, para que Ella proceda al nombramiento.

El cirbilro tercero serà tomado de

la lista de la referida Corte joermanente. To podrà ser ciudadamo de los Estados contratantes ni tener domicilio è residencia **en sus territorios.** 

Hna misma joer-

sena no podrà actueur como cirbitro lercero en dos asuntos sucesivos

### Artículo 4.º

En case de que las partes nose pasieran de acuerdo para la constitución del Fribunal, las franciones arbitrales se conférirán à un árbitra único, quien, salvo estipulación en contrario, será nombrado según las reglas establecidas en el curtículo precedente joura la designación del árbitro tercero.

Mrticulo 5.º

La sentencia cirtitral se pronunciará por mayoría de votos, sin mencionar el disentimiento eventual de uno de los árbitros.

Ra sentencia serà fir-

mada por el Presidente y el actuario, à por el árbitro único.

## Mrticulo 6.º

La sentencia arbitral decidirá la contienda definitivamente y sinca a pelación .

Vinembargo, el Fribunal ó árbitro eque hubiera joronunciado la sentencia, joodrá, antes de la ejecución de la misma, conocer en recurso de revisión, en los siquientes casos:

A. Si se ha fallado en virtud de documentos falsos ó erróneos; 2. Si la sentencia estuviese viciada en todo ó en parte, provun error de hecho que resulto de las activaciones ó documentos de la causa.

#### Whiticule ye

Focta eucstión que purctiera surgir entre las partes, relativamente à la interpretación ó á la ejecución de la sentencia, será sometida al tallo del tribunal ó del árbitro que la hubiere, dictado.

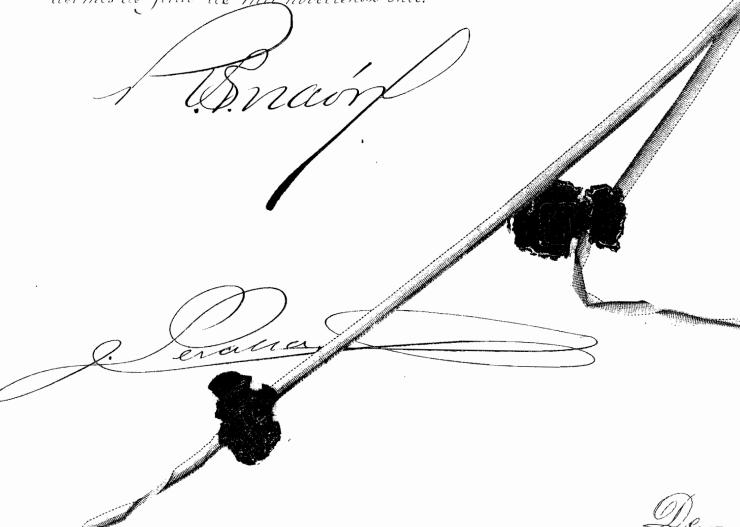
#### Articulo S:

El presente trutado será ratificado y las ratificaciones se canjearán Jun joronto como sea jossible.

Efenctrán una duración de diezciños, á contar desde el can je de las ratificaciones. El no fixere denunciado séis meses antes de su vencimiento, se tendrá por renovado por otro periodo de diez ciños y así sucesivamente.

En sé de la cueil les Plenipetenciaries serma-

ron y seilarme el presente tratado. Ibecho y firmado joor duplicado en Caracas, en el Despacho clel Scñor Ministro cle Relaciones Exteriores, à los cloce dias del mes de Julio de miLnovecientos once.



parlamento de Relaciones Exteriores y Culto. Buenos Aires Iunio 19 de 1912. Sométase á la consideración dels Gonorable Congreso.

